Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se revisa y modifica la Autorización Ambiental Integrada con código AAI00195 concedida a la planta de fabricación, por forja en frío y mecanizado, de elementos de fijación y piezas especiales, promovida por Jesús Oñate, S.A.U., en el término municipal de Durango (Bizkaia).

Datos del titular					
Razón social:	Jesús oñate, S.A.U.				
NIF:	A48018170				
Dirección:	Larrasoloeta Nº8				
Municipio:	Durango	Provincia:	Bizkaia	Código Postal:	48200

Datos de la instalación							
Proyecto:	Fabricación, por forja en frío y mecanizado, de elementos de fijación y piezas especiales						
Actividad principal:	Fabricación, por forja en frío y mecanizado, de elementos de fijación y piezas especiales						
NIMA:	4800001557	CNAE-2009:	2594 – Fabricación de pernos y productos de tornillería				
Dirección:	Larrasoloeta Nº8						
Municipio:	Durango		Provincia:	Bizkaia		Código Postal:	48200
UTM X:	530.395	UTM Y:	4.779.442	Huso:	30N	Datum:	ETRS89
Código de registro:	16-I-01-000000000195						
Código de registro PRTR:	4710						

Antecedentes de Hecho

Solicitud inicial	
Proyecto:	Fabricación de tornillería por estampación en frío
Razón social:	Jesús Oñate y Hermanos, S.A.U.
Ubicación:	Larrasoloeta Nº8, 48200 Durango (Bizkaia)
Resolución inicial:	RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la planta de fabricación de tornillería por estampación en frío promovida por JESUS OÑATE Y HERMANOS, S.A., en el término municipal de Durango (Bizkaia).
Efectividad:	RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2013 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a JESÚS OÑATE Y HERMANOS, S.A. para la planta de fabricación de tornillería por estampación en frío en el término municipal de Durango (Bizkaia).

Modificaciones comunicadas que se resuelven junto a la revisión		
Fecha solicitud	Expediente	Descripción
30/07/2020	AAI00195_MNS_2020_001	Solicitud de adaptación de los límites de ruido ambiental al Decreto 213/2012, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
30/07/2021	AAI00195_MNS_2021_001	Construcción de un foso de retención en el pabellón existente, para la nueva línea de tratamiento superficial, que incluye decapado y fosfatado.

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8RYY-M2AV
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JOSU BILBAO BEGOÑA | 2026/10/21 22:40:31

Modificaciones comunicadas que se resuelven junto a la revisión		
Fecha solicitud	Expediente	Descripción
22/09/2021	AAI00195_MNS_2021_002	Cambio de denominación social de JESÚS OÑATE Y HERMANOS S.A.U. a JESÚS OÑATE, S.A.U.
27/09/2021	AAI00195_MNS_2021_003	Registro de la caldera Attsu como instalación de mediana combustión.
07/10/2025	AAI00195_MNS_2025_001	Puesta en marcha de la nueva línea de decapado y fosfatado.

Revisión de la autorización ambiental

La tramitación se ha realizado según lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, para la revisión de las autorizaciones ambientales, así como lo dispuesto en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Consultas previas (artículo 16.1. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 13 de noviembre de 2025 el Órgano Ambiental solicitó informe previo comprensivo acerca de las diferentes materias ambientales de su competencia en el expediente de JESÚS OÑATE, S.A.U. (AAI00195_REV_2025_001) al Ayuntamiento de Durango, al Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, a la subdirección de salud pública y adicciones de Gobierno Vasco y al Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco.
Respuestas recibidas	Con fecha 02 de diciembre de 2025, se recibe respuesta del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (CABB).

Solicitud de documentación (artículo 16.2. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 09 de diciembre de 2025 el Órgano Ambiental solicita a JESÚS OÑATE, S.A.U. que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones.
Respuesta de la persona promotora	Con fecha de 16 de febrero de 2026 JESÚS OÑATE, S.A.U. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

Información pública (artículo 15.5. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Anuncio:	3 de marzo de 2026, del director de Administración Ambiental por el que se acuerda someter a información pública los proyectos promovidos por varias industrias de transformación de metales férreos, entre ellos el promovido por JESÚS OÑATE, S.A.U., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas.	Publicación:	11/03/2026	Duración:	20 días
Plataformas de publicación:					
Boletín Oficial del País Vasco					
Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco					
Alegaciones presentadas:	Se constata que no se han recibido alegaciones.				

Solicitud de informes a organismos competentes (artículo 15.6. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento Durango	13/03/2026	Sin respuesta
Emergencias	13/03/2026	Sin respuesta
Salud	27/03/2026	27/03/2026
Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia	13/03/2026	13/04/2026

Audiencia de la propuesta de resolución (artículo 15.7. y 15.8. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Inicio:	22/09/2026	Duración:	10 días	Aceptación anticipada:	No
Alegaciones:	No	Respuesta a alegaciones:	N.A.		

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

1. Con fecha de 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

3. Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

4. Con fecha de 4 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2. de la de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones de las mejores técnicas disponible que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada, con el fin, si fuera necesario, de adaptarlas y de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, la autorización ambiental integrada tiene como finalidad prevenir o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, al objeto de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I.A de dicha Ley y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

8. De acuerdo al artículo citado anteriormente mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público

marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.

9. El procedimiento de revisión viene regulado en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

10. En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos del documento de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

11. Desde la fecha del otorgamiento de la autorización ambiental integrada mediante Resolución de 25 de abril de 2008, así como de las sucesivas resoluciones por las que se ha modificado la misma, se ha promulgado nueva normativa ambiental, por lo que procede revisar y adaptar el condicionado vigente de la autorización ambiental integrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

12. El artículo 10 del citado RDL 1/2016, de 16 de diciembre, de título modificación de la instalación, determina que:

> "1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
>
> 2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
>
> El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial".

13. El propio artículo 10, apartado 4, remite al desarrollo reglamentario recogido en el artículo 14 del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la determinación de los criterios a tener en cuenta para la justificación de una modificación como sustancial o no sustancial.

14.Analizada la solicitud y la documentación remitida por el titular de la instalación por parte de los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental y, tomando en consideración los citados criterios normativos, se considera que el proyecto de modificación comunicada es una modificación no sustancial.

Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: "de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho , y vistos la propuesta de resolución de 22 de septiembre de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición

Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

Resuelvo

1. Revisar la Autorización Ambiental Integrada, concedida a JESÚS OÑATE, S.A.U. para la actividad de fabricación, por forja en frío y mecanizado, de elementos de fijación y piezas especiales en el término municipal de Durango (Bizkaia) en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos, con las condiciones establecidas en esta Resolución.

Prevalecerán los condicionantes incluidos en los siguientes anexos:

Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad

Anexo 2: Condiciones de explotación

Anexo 3: Condiciones de cese

2. Considerar como modificaciones no sustanciales de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada los proyectos de modificación comunicados en los expedientes AAI00195_MNS_2020_001, AAI00195_MNS_2021_001, AAI00195_MNS_2021_002, AAI00195_MNS_2021_003 y AAI00195_MNS_2025_001 por JESÚS OÑATE, S.L.U. en la actividad.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros, y con independencia de las autorizaciones, licencias y otros permisos que sean necesarios para la realización de las instalaciones autorizadas.

3. Vigencia de la AAI

La AAI tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. Modificación de la instalación

Cualquier modificación de las instalaciones respecto al proyecto técnico presentado y/o a las condiciones indicadas en las presente resolución, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental del órgano ambiental a efectos del artículo 30 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, así como del artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, incluyendo la información exigida para cada caso.

En el caso de presentar la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación, el órgano ambiental procederá a su valoración y la calificará, declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir el siguiente formulario disponible en la web:

http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del anexo II.D, y/o en el punto 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo, la solicitud deberá incluir un informe de compatibilidad urbanística en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. En el caso en que dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se

va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En caso de que la modificación afecte a los focos de contaminación del suelo identificados en el último informe periódico de situación del suelo presentado, se deberá presentar un informe actualizado.

5. Revisión de la AAI

La revisión de la autorización se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 44.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

6. Caducidad de la AAI

Podrán ser consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

La extinción de la personalidad jurídica de JESÚS OÑATE, S.A.U., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

7. Otras medidas establecidas por la legislación medioambiental aplicable

Deberán cumplirse todas las medidas o condiciones aplicables a la actividad, establecidas por la legislación medioambiental.

8. Códigos de autorización-inscripción

Los códigos de autorización-inscripción serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte del órgano ambiental. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

9. Transmisión de titularidad

De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, JESÚS OÑATE S.A.U., deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación de tornillería por estampación en frío objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte del Órgano Ambiental.

10. Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

11. Notificación de la Resolución

El contenido de la presente Resolución se notificará al titular de la instalación, al Ayuntamiento donde se ubica la misma, a los organismos que han participado en el procedimiento de revisión de la autorización y al resto de los interesados.

12. Publicidad

La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Recursos

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumen Sailburuordea

Viceconsejero de Medio Ambiente

(elektronikoki sinatuta / firmado electrónicamente)

ANEXO 1: REQUISITOS DE INICIO O MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Plazo / Momento	Requisito	Descripción
3 meses desde la notificación de la autorización	Proyecto y plazos para captación en origen o técnica equivalente, en la zona de pretratamiento	En cumplimiento de la MTD24, presentar un proyecto, estableciendo plazos de ejecución, para la extracción de las emisiones generadas en las cubas de pretratamiento (decapado) lo más cerca posible o, en su defecto, una técnica que garantice al menos un nivel equivalente de protección del medio ambiente tomando como referencia los niveles de emisiones del cuadro 1.15. de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022. Se considerará una técnica equivalente la técnica d) de la MTD 62.

La documentación requerida se aportará a través de Mi Carpeta dentro del expediente de referencia. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de Aporte de Documentación mediante la aplicación informática puesta a disposición por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indicando que es documentación vinculada al expediente de referencia.

ANEXO 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

1 DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

La actividad desarrollada por la instalación se encuentra incluida en la categoría 2.6 «Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m^3 », recogida en el anejo 1 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por lo que está sometida al régimen de autorización ambiental integrada.

La planta se encuentra ubicada en el Nº 8 de la calle Larrasoloeta de la localidad vizcaína de Durango.

La actividad se centra en la fabricación, por forja en frío y mecanizado, de elementos de fijación y piezas especiales. La producción anual de la línea de estampación de piezas en frío se acerca a las 13.000 toneladas/año de alambrón.

El proceso de fabricación consiste en:

- Línea de tratamiento superficial, formado por los procesos de decapado, fosfatado y sus respectivos lavados para la preparación de los rollos de alambrón. El alambrón es introducido en las diferentes cubas para ser sometido a los diferentes tratamientos:
    - Decapado: La línea dispone de tres cubas de 16 m^3 de ácido clorhídrico. Se trabaja a temperatura ambiente. Los baños agotados son retirados por gestor externo autorizado.
    - Fosfatado: Un baño en fosfato de zinc de 16 m^3 de capacidad, a 75ºC. El baño se alimenta constantemente por goteo.
    - Lavado: Dispone de tres cubas de lavado, dos de lavado de decapado y una de lavado de fosfatado. El agua de lavado, por rebose va a la depuradora físico-química.
    - Jabonado: Se trata de una cuba de desengrase con 16 m^3 de capacidad, que trabaja a 90ºC.
- Trefilado: Consiste en bajar el diámetro del alambrón en aproximadamente 1mm para tener un diámetro más homogéneo y adherir el fosfato en el material para poder forjar las piezas. Este proceso se puede hacer en la propia máquina de forjar en línea (estampación) con aceite o fuera de la máquina con lubricante seco.
    - Trefilado en húmedo mediante lubricación aceitosa en máquinas carenadas en línea.
    - Trefilado en seco mediante lubricación con jabón en polvo.
- Estampación en frío: 7 estampadoras horizontales
- Empaquetado y expedición

Se realizan varios tratamientos alternativos a la estampación:

- Mecanizado: Se hacen pequeñas operaciones de mecanizado de piezas, tipo refrentado, brochado, sangrías, …

La actividad emplea dos tipos de energía:

- Energía eléctrica: Se emplea para las máquinas de forja, mecanizado, carretillas e instalaciones generales.
- Gas natural: Se emplea en las dos calderas de vapor utilizadas para el calentamiento de las cubas de fosfato y jabonado y tubos radiantes.

Entre las aguas residuales generadas en la instalación se encuentran las aguas industriales procedentes del fosfatado y de los lavados, después de su paso por un proceso de depuración, aguas sanitarias y aguas pluviales de tejados, campa y patios. Todas las aguas vierten al colector del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia.

La planta cuenta con una instalación de depuración físico-química para tratar las aguas procedentes del fosfatado y de los lavados, antes de ser vertidas a la red y los lodos procedentes de los filtros prensa se gestionan por una empresa externa autorizada.

La planta cuenta con 5 focos de emisión a la atmósfera sistemáticos correspondientes a las dos calderas de vapor, a la lavadora de máquina, al filtro electroestático y a la aspiración de decapado/fosfatación/jabonado. Además cuenta con un foco no sistemático para la lavadora de herramientas.

Los principales residuos generados en la planta son los residuos peligrosos procedentes de los baños agotados del decapado y aceites usados de los mantenimientos de máquinas. El principal residuo no peligroso generado en la planta es la chatarra procedente de la estampación y el mecanizado.

1.1 Mejores Técnicas Disponibles de aplicación

A continuación, se muestran las MTD de aplicación a JESÚS OÑATE S.A.U., establecidas en función de las características de la actividad y lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos (BATC-FMP).

Nº MTD	Descripción
1.1	**Conclusiones generales sobre las MTD para la industria de transformación de metales férreos**
1.1.1	**Desempeño ambiental general**
MTD 1	Elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA)
MTD 2	Crear, mantener y revisar periódicamente (especialmente si se produce un cambio significativo) un inventario de las sustancias químicas de proceso utilizadas y de los flujos de agua y gases residuales, como parte del SGA
MTD 3	Elaborar e implantar un sistema de gestión de sustancias químicas (SGSQ) como parte del SGA
MTD 4	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas: establecer un plan para la prevención y el control de las fugas y derrames; uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite; prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos.
MTD 5	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas
1.1.2	**Monitorización**
MTD 6	La MTD consiste en monitorizar, al menos, una vez al año: — el consumo anual de agua, energía y materiales; — la generación anual de aguas residuales; — la cantidad anual de cada tipo de residuo generado y cada tipo de residuo eliminado.
MTD 7	Monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
MTD 8	Monitorizar las emisiones al agua con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
1.1.4	**Eficiencia energética**
MTD 10	Aumentar la eficiencia energética general de la instalación mediante la disposición de un plan de eficiencia energética como parte del SGA y un registro del balance energético.
MTD 11	Técnicas para mejorar la eficiencia energética del calentamiento.
1.1.5	**Eficiencia en el consumo de materiales**
MTD 14	Técnicas para mejorar la eficiencia de los materiales en el decapado y de reducir la generación de ácido de decapado gastado.
MTD 17	Técnicas para aumentar la eficiencia de los materiales y reducir la cantidad de residuos de la fosfatación y la pasivación destinados a la eliminación.
MTD 18	Recuperar los ácidos de decapado gastados para reducir la cantidad de ácido de decapado gastado destinado a su eliminación.
1.1.6	**Consumo de agua y generación de aguas residuales**
MTD 19	Técnicas de optimización de consumo de agua, mejora de su reciclabilidad y reducción el volumen de aguas residuales generadas.
1.1.7	**Emisiones a la atmósfera**
1.1.7.3	**Emisiones a la atmósfera procedentes del decapado**
MTD 24	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, ácidos y SO_X del decapado en la laminación en caliente, la laminación en frío, el recubrimiento por inmersión en caliente y el trefilado.

Nº MTD	Descripción
1.1.8	**Emisiones al agua**
MTD 31	Técnicas de tratamiento de aguas residuales para reducir las emisiones al agua.
1.1.9	**Ruido y vibraciones**
MTD 32	Establecer, ejecutar y revisar periódicamente un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA.
MTD 33	Técnicas para evitar o reducir el ruido y las vibraciones.
1.1.10	**Residuos**
MTD 34	Técnicas para reducir la cantidad de residuos destinados a eliminación evitando la eliminación de metales, óxidos de metales, lodo aceitoso y lodos de hidróxido.
1.4	**Conclusiones sobre las MTD correspondientes al trefilado**
1.4.3	**Emisiones a la atmósfera**
MTD 52	Técnicas para recoger y tratar los gases residuales procedentes del trefilado en seco, a fin de reducir las emisiones a la atmósfera de partículas.

Se deberán implantar las técnicas recogidas en la anterior tabla y mantener a disposición de este Órgano ambiental evidencias suficientes de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en esta sección.

2 RESPONSABLE DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

El promotor remitirá al Órgano Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

3 EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte del Órgano Ambiental, antes de que transcurran 6 meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

3.1 Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Proceso
04 02 10 05	B	Tratamientos químicos o electrolíticos del acero que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado o procedimientos similares	Emisiones de gases procedentes de las cubas de tratamiento superficial
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero.	Estampación y trefilado Mecanizado
03 01 03 03	C	Caldera de combustión con potencia térmica nominal <5MWt y >=1 MWt	Calderas para el calentamiento de las cubas de tratamiento superficial
09 10 01 02	C	Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento <10.000 m^3 al día.	Depuradora

3.2 Características de las fuentes de emisión y valores límite de emisión

3.2.1 Identificación de las fuentes de emisión

La instalación dispone de los siguientes focos de emisión a la atmósfera:

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
6	48001557-06	Lavadora máquina "HBV6" (Trefilado húmedo/Estampación)	04 02 08 03 C	Canalizada	8,5	-	Foco sistemático
12	48001557-12	Filtro electroestático (Trefilado húmedo/Estampación)	04 02 08 03 C	Canalizada	8	Filtro electroestático	Foco sistemático

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
13D	48001557-13D	Lavadora de herramientas (después del forjado/estampación)	04 02 08 03 C	Canalizada	-	-	Foco no sistemático
14	48001557-14	Caldera Attsu	03 01 03 03 C	Canalizada	8,5	-	Foco sistemático
15	48001557-15	Caldera Instman-Field	03 01 03 03 C	Canalizada	8,5	-	Foco sistemático
16	48001557-16	Aspiración fosfatación, jabonado y decapado	04 02 10 05 B	Canalizada	10	-	Foco sistemático
17	48001557-17	Depuradora	09 10 01 02 C	Difusa	-	-	Foco no sistemático

(1) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Las máquinas de trefilado están cerradas, por lo que la emisión difusa es casi inexistente. Las partículas de jabón decantadas en el cerramiento se aspiran y envasan para su gestión como residuo peligroso.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas del proceso de tratamiento superficial, la instalación mantendrá tapas en los baños de fosfatado y jabonado, que únicamente se abrirán durante la carga y descarga de piezas.

3.2.2 Instalaciones medianas de combustión incluidas en el registro de instalaciones de combustión medianas de la CAPV

En la instalación existen los siguientes focos que son instalaciones de combustión medianas:

Código ICM	Denominación foco	Tipo instalación	PTN (MWt)	Combustible(s)	Nueva o Existente	Código de foco	Exención VLEs
ICM00100	Caldera Attsu	Otra instalación de combustión mediana	1,139	Gas Natural	Existente	48001557-14	No

3.2.3 Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

La instalación se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados:

Código de foco	Contaminante	VLE	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
48001557-06	COT	150	mg C/Nm^3	-	UNE-EN 12619	5 años
	Partículas	20	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
48001557-12	Partículas	20	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	3 años
48001557-14	CO	-	mg/Nm^3	3%	Según instrucción técnica IT-02: Controles de las emisiones	3 años
	NOx	250 (1)	mg/Nm^3	3%		3 años
48001557-15	CO	624	mg/Nm^3	3%		3 años

Código de foco	Contaminante	VLE	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
	NOx	615	mg/Nm^3	3%	Según instrucción técnica IT-02: Controles de las emisiones	3 años
48001557-16	Partículas	30	mg/Nm^3	-	UNE-EN13284-1	3 años
	Zn	-	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14385	
	HCl	30	mg/Nm^3	-	UNE-EN 1911	
	COT	-	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	

Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273 K, P = 101,3 kPa y gas seco.

(1) VLE que aplica por la Ley 34/2007 y normativa de desarrollo. Hasta el 01/01/2030 no aplica VLE. A partir del 01/01/2030, VLE de 250 mg/Nm^3.

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

La media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización, de acuerdo con el documento de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en este apartado. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

Todas las mediciones señaladas en este apartado deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011,

de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

3.2.4 Condiciones específicas para el baño de decapado con HCl

Los baños funcionarán en el intervalo determinado por las siguientes condiciones:

a) $4ºC < T < (80-4w)\ ºC$
b) $2\%p < w < (20-T/4)\ \%p$

Donde *T* es la temperatura del ácido de decapado expresada en ºC y *p* la concentración de HCl expresada en % en peso.

Se medirán los siguientes parámetros para el baño de decapado (HCl), siguiendo las MTD7 y MTD62 para las emisiones procedentes de decapado con ácido clorhídico en baños abiertos/semiabiertos de decapado:

Foco	Punto de medición	Parámetros de medición	Frecuencia controles	Método
48001557-16	Decapado con ácido clorhídrico en baños de decapado abiertos/semiabiertos	Medición de la concentración de ácido clorhídrico en fase gaseosa por encima del baño de decapado	Anual	NINGUNA norma EN disponible
		Temperatura	Diaria	-
		Concentración de HCl	Cada vez que se repone el ácido fresco y al menos una vez por semana	UNE-EN1911

Dentro del plan de vigilancia ambiental, deberá incluirse por lo tanto un informe que recoja para el baño de decapado:

- Datos diarios de temperatura del baño de decapado
- Datos semanales de concentración de HCl (expresados en % en peso) en el baño
- Evaluación de la concentración de ácido clorhídrico en fase gaseosa sobre el baño de decapado
- Análisis del grado de cumplimiento del condicionado de temperatura y concentración de HCl

Con los datos de funcionamiento de la instalación recogidos en el informe se valorará la necesidad de establecer medidas más restrictivas de captación de emisiones de HCl.

4 RUIDO

4.1 Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión

4.1.1 Focos de ruido anteriores a la publicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

- La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni los 45 dB(A) en valores máximos.

- La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni los 35 dB(A). en valores máximos.
- La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla de este apartado, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial:

Indice de ruido	dB(A)
Ld (día)	75
Le (tarde)	75
Ln (noche)	65

Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla, no deberá superar en ningún valor diario ($L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$ y $L_{Aeq,n}$) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la tabla de este apartado.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento ($L_{Aeq,Ti}$), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla de este apartado.

En caso de que se den molestias por ruido y vibraciones y se haya confirmado la existencia de tales molestias, se deberá ejecutar y revisar un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA, de acuerdo con la MTD32 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos.

- **Control del ruido**

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d, L_e, L_n, $L_{Aeq,Ti}$ y $L_{Aeq,60\ segundos}$ con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por el Órgano Ambiental y en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental.

4.1.2 Requisitos y condiciones en materia de ruido

Categoría	Requisitos / Condiciones
Operaciones en nave	Los procesos susceptibles de emitir ruido deben realizarse con las puertas de la nave cerradas para reducir emisiones al exterior.
Operaciones de carga y descarga	Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.
Ordenanzas municipales	Serán de aplicación las exigencias establecidas en la presente autorización siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las ordenanzas municipales.

5 VERTIDOS

5.1 Vertidos a red de saneamiento

5.1.1 Características de los vertidos a red de saneamiento

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Tratamiento y revestimiento de metales.

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	UTM Y(1)
1	Industriales	Aguas procedentes del fosfatado después de depuradora y de las cubas de lavados	Colector del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (EDAR Arriandi)	X: 530.400 Y: 4.779.274
2	Sanitarias	Aseos y vestuarios		-
3	Pluviales	De tejados y campa De patios de la cara sur		-

(1) Datum ETRS89 - Huso 30N

No se autoriza el vertido de ningún otro efluente o residuo no especificado en esta sección.

Se ha realizado la separación efectiva de las aguas pluviales e industriales, por lo que el vertido de aguas pluviales se canaliza a la red de pluviales del colector del CABB y las aguas industriales a la red de saneamiento de aguas industriales.

5.1.2 Caudales y volúmenes máximos de vertido a red de saneamiento

Punto de Vertido	Volumen máximo anual (m3/año)
1	7.584
2	1.403

5.1.3 Valores límite de emisión a red de saneamiento

Punto de Vertido	Parámetro	Valor Límite Emisión (1)	Unidades
1	Temperatura (Tº)	45	ºC
	*pH	Entre 5,5 y 11,5	Unidades de pH
	*Sólidos suspendidos totales (SST)	600	mg/l
	N-Amoniacal (N-Nh3)	300	mgN/l
	Aceite y/o grasas (origen animal o vegetal) A y G	300	mg/l
	Aceites minerales (A y G)	50	mg/l
	Detergentes aniónicos	40	mgLAS/l
	Cianuros totales (CN^-)	2	mg/l
	Sulfuros ($S^=$)	2	mg/l
	Cloruros (Cl^-)	(2)	mg/l
	Sulfatos ($SO_4^=$)	1500	mg/l
	Fluoruros (F-)	50	mg/l
	Fenoles	50	mg/l
	Arsénico (As)	1,5	mg/l
	Antimonio (Sb)	0,5	mg/l
	Bario (Ba)	20	mg/l
	Cadmio (Cd)	1,5	mg/l
	Cromo total (Cr)	7,5	mg/l

Punto de Vertido	Parámetro	Valor Límite Emisión (1)	Unidades
	Cromo total (Cr) media diaria	0,75	mg/l
	Cromo VI (Cr^{+6})	0,5	mg/l
	Cobre (Cu)	7,5	mg/l
	Estaño (Sn)	10	mg/l
	Hierro (Fe)	30	mg/l
	Mercurio (hg)	50	µg/l
	Níquel (Ni)	5	mg/l
	Plata (Ag)	1	mg/l
	Plomo (Pb)	3	mg/l
	Selenio (Se)	5	mg/l
	Zinc (Zn)	15	mg/l
	Toxicidad por inhibición de la bioluminiscencia de Vibrio fischeri	50	Equitox/m3

(1) Valores límite de emisión basados en el reglamento del órgano competente en materia de vertidos.

(2) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000mg/l para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

(*) Parámetros característicos de la actividad.

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Se dispondrá de una arqueta de control para cada agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1.4 Instalaciones de depuración-evacuación y control de vertidos

La planta cuenta con una instalación de tratamiento de aguas residuales, a la que se conduce el flujo de agua industrial procedente de los enjuagues de fosfatado. Presenta una capacidad de depuración de 5 m3/h y consta de las siguientes etapas de tratamiento de agua y fango:

- Neutralización con cal y oxidación con aire
- Floculación con ayuda de electrolitos
- Decantación
- Espesamiento de lodos
- Filtro prensa
- Sistema de control y seguridad. Consiste en cierre de una electroválvula de vertido en función de los sólidos vertidos y el pH.

La empresa dispone de controles en continuo de los vertidos industriales de:

- pH
- Sólidos en suspensión

En caso de superarse los límites establecidos en estos parámetros, se acciona una electroválvula de seguridad, que impide el vertido al saneamiento, retornando al pozo de bombeo del pretratamiento nuevamente.

Si se comprobase la insuficiencia del sistema de depuración existente, el promotor deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

El Consorcio realizará el seguimiento de los vertidos mediante controles periódicos.

La empresa por su parte podrá poner en marcha un sistema de autocontrol de sus vertidos, con registros de datos e incidencias que serán facilitados al Consorcio con la periodicidad que se determine.

Se remitirán al órgano ambiental los resultados de los autocontroles y el registro de datos e incidencias con periodicidad anual, a través del programa de vigilancia ambiental.

6 PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRANEAS

6.1 Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas

- **Medidas de protección generales**

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas indicadas en la presente autorización.

- **Informe de situación del suelo**

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periodicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

- **Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas**

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

- El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- **Documento único de suelos**

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá un nuevo documento único de suelos. Para redactar este documento único se deberá seguir la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a su contenido y periodicidad de entrega.

- **Actualización de la información de suelos**

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo**

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Entidad acreditada**

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- **Movimientos de tierras**

En relación con movimientos de tierras derivados de las modificaciones de las instalaciones el promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m^3.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* elaborada por este órgano ambiental.

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de cuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado *10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

6.1.1 Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas

En cumplimiento de la MTD4 establecida en la Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos, deberán aplicarse las siguientes técnicas:

- Establecimiento y ejecución de un plan para la prevención y el control de las fugas y los derrames.
- Uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite.
- Prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos.

6.2 Control de suelo y aguas subterráneas

a) Sin perjuicio de lo documentación requerida en el apartado 6.1 de esta Resolución se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

b) Asimismo, sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la ORDEN de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas.

La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

7 PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **Identificación y Caracterización**

Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) Nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la "Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014" disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento "Aporte de documentación – DOC" (tipo "Clasificación de residuos") de Ingurunet.

Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- **Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento**

Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales

Categoría	Requisitos / Características
Tiempo máximo de almacenamiento	Según lo indicado en la Ley 7/2022, de 8 de abril.
Suelos e instalaciones generales	Suelos estancos y resistentes a cargas previsibles.
Gestión de aguas	Capacidad de retención de fugas o derrames.
Residuos peligrosos	Áreas de almacenamiento diferenciadas por tipos de residuos admisibles, bajo cubierta, con suelos estancos y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

Categoría	Requisitos / Características
Residuos pulverulentos	Se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.
Condiciones de almacenamiento general	Sistema de recogida de aguas, incluidas las de lluvia en zonas no cubiertas que entren en contacto con residuos no peligrosos. Evitar penetración de precipitación y arrastre por viento.
Residuos líquidos o pastosos	Cubetos o sistemas de recogida para evitar vertido al exterior de derrames. Sistemas de recogida independientes por tipología, si la mezcla en cas de derrame supone aumento de peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
Pilas y baterías	Almacenamiento en contenedores de plástico reforzado.
Parada técnica o funcionamiento anómalo de la instalación	Podrá actuar como centro de transferencia de los residuos autorizados para su traslado a gestor autorizado.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en los apartados 7.1. y 7.2 de esta resolución.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

➢ **Aplicación de la jerarquía de gestión**

La vía de gestión aplicada a los residuos deberá cumplir con las condiciones de jerarquía, autosuficiencia y proximidad, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- **Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad**

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- **Garantía financiera**

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- **Gestión documental**

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de "Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental" los tipos documentales recogidos en la lista del apartado "Documentos" de la página web http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/.

Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado "Caracterización" de esta sección.

Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de

presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental.

- **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

En función de los residuos producidos que se identifiquen en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

Residuo producido	Condición
150105 150106 150107 150110 150111	
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
Envases	Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

7.1 Producción de residuos peligrosos

La actividad podrá producir los residuos peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción LER	Descripción específica	HP	Cantidad estimada por proceso (t/año)	Proceso generador
110105*	Ácidos de decapado	HCl agotado	HP08	300	Tratamiento superficial: Decapado
110108*	Lodos de fosfatación	Lodos de fosfatado	HP05	40	Tratamiento superficial: Fosfatado
110108*	Lodos de fosfatación	Aguas de fosfatado	HP08	Puntual	Tratamiento superficial: Fosfatado (en caso de avería)
120114*	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas	Residuo oleoso de bancada Taladrina	HP05 HP06	15	Conformado (trefilado y estampación en frío) y mecanizado
130502*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Residuo oleoso de lavadora Aguas de purga de compresor	HP05 HP06	60	Conformado (trefilado y estampación en frío)
120112*	Ceras y grasas usadas	Jabón en polvo	HP04 HP05	0,05	Trefilado
130208*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Aceites usados	HP05 HP06	300 (litros)	Servicios generales: Mantenimientos de maquinaria
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases de plástico contaminados	HP05	0,5	Servicios generales
150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Absorbentes usados	HP05	2	Servicios generales

LER	Descripción LER	Descripción específica	HP	Cantidad estimada por proceso (t/año)	Proceso generador
160213*-61*	FR6-61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos de origen profesional	Equipos ofimáticos (equipos eléctricos y electrónicos)	HP06 HP14	Puntual	Servicios generales
160504*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles industriales	HP05	0,075	Servicios generales
190205*	Lodos de tratamientos fisicoquímicos que contienen sustancias peligrosas	Lodos de filtro de prensa	HP14	9	Tratamiento aguas residuales
190813*	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales indus triales	Lodos de agua de refrigeración	HP14	Puntual	Servicios generales: Operaciones puntuales de limpieza de las aguas y lodos de la terraza (contienen metales)
200121*-31*	FR3-31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Fluorescentes y lámparas de mercurio	HP06 HP14	0,05	Servicios generales
200133*	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumu ladores sin clasificar que contienen esas baterías.	Pilas botón y prismáticas con metales pesados (Hg, Cd, Zn y otros)	HP06 HP14	0,01	Servicios generales

El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

7.2 Producción de residuos no peligrosos

La actividad podrá producir los residuos no peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción LER	Descripción específica	Cantidad estimada por proceso (t/año)	Proceso generador
150103	Envases de madera	Madera	40	Servicios generales
191202	Metales férreos	Chatarra	1200	Estampación y mecanizado
200101	Papel y cartón	Papel	2,1	Servicios generales
200101	Papel y cartón	Cartón	2,1	Servicios generales
200301	Mezclas de residuos municipales	Residuos asimilables a urbanos (basura)	85 (m3/año)	Servicios generales

El tiempo máximo de almacenamiento será de un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.

En relación con la separación y principios jerárquicos sobre gestión de residuos, el residuo denominado “mezclas” no puede contener fracciones valorizables de residuos. En este sentido en la situación actual se consideran fracciones valorizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco las siguientes: papel y cartón, madera, plásticos, metales férricos y metales no férricos.

7.3 Condiciones específicas derivadas de las mejores técnicas disponibles aplicables

- Se deberá disponer de un plan de gestión de residuos compuesto por medidas destinadas a reducir la generación de residuos, optimizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de los residuos y garantizar, en su caso, una eliminación de los residuos adecuada.
- Todo residuo metálico deberá destinarse a reciclado.
- Los lodos de desengrase se destinarán a operaciones de valorización.
- Las partículas procedentes del filtro de mangas se destinarán a reciclado.
- Las partículas de los filtros de mangas se almacenarán sobre superficies impermeables, en zonas cerradas y en contenedores o bolsas cerrados.
- El residuo LER 110105* - Ácido clorhídrico agotado, es recogido directamente desde el lugar de generación para su entrega a gestor externo autorizado, quien aplicará un tratamiento final de valorización (R), en cumplimiento de la MTD18.

8 PUESTA EN EL MERCADO DE ENVASES

Como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

9 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

9.1 Responsabilidad ambiental

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

9.2 Garantía financiera medioambiental

El promotor deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. En su caso, una vez constituida la garantía financiera y siempre antes de la fecha indicada, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008.

En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. Se considerará que se produce una modificación sustancial a efectos del análisis de riesgos medioambientales cuando se realicen cambios significativos en procesos, sustancias peligrosas, capacidades de almacenamiento o medidas de protección ambiental que puedan modificar y aumentar el riesgo medioambiental de la instalación. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, junto al plan de vigilancia ambiental anual, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

- Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

10 CONDICIONES DE EXPLOTACION EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

10.1 Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

10.2 Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de “by-pass” en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de manteminiento programas, el titular deberá comunicarlo al Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el apartado 10.3) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.
c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales**.**
d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.
e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.
f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.
g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.
h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.
i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.
j) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.3, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar al Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.
k) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

10.3 Actuación inicial en caso de incidencia

Comunicación inicial a las autoridades	Requisito
En caso de incidencia o anomalía que puedan dar lugar a efectos negativos sobre el medio o el control de la actividad	1. Adoptar las medidas correctoras o contenedoras pertinentes.
	2. La persona promotora deberá comunicar inmediatamente al órgano ambiental a través de los correos habilitados:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
Si se trata de un vertido accidental	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	Agencia Vasca del Agua: alertak-isurketak@uragentzia.eus
	Otros órganos competentes en materia de vertidos (si aplica)

Comunicación inicial a las autoridades	Requisito
Cuando se trate de incidentes o anomalías graves	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	SOS DEIAK (112)
	Ayuntamiento donde se ubique la instalación

Contenido de la comunicación inicial de incidencia
Tipo de incidencia
Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
Consecuencias producidas
En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

10.4 Una vez realizadas las comunicaciones iniciales

Actuaciones en caso de incidentes o anomalías	Requisito
En plazo máximo de 48 horas	Reportar informe detallado del accidente al órgano ambiental:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
En caso de vertido que incumpla condiciones de la autorización y, además, implique riesgo para la salud de las personas, o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales	El titular suspenderá inmediatamente dicho vertido
	El titular estará obligado a notificarlo a:
	- Organismo competente en materia de vertidos
	- Organismos con responsabilidades en Protección Civil y materia medioambiental
	- Servicios de emergencias SOS DEIAK (112)

Contenido mínimo del informe (48h)
Tipo de incidencia
Localización y causas del incidente
Hora del incidente
Duración del incidente
En caso de vertido accidental:
- Caudal y materias vertidas
- Efecto observable en el medio receptor
- Analítica del medio receptor
En caso de superación de valores límite:
- Datos de emisiones
Estimación de los daños causados
Medidas correctoras adoptadas
Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
Plazos previstos para la aplicación de dichas medidas preventivas

10.5 Disposiciones adicionales en materia de incidencias

Situación	Acción
En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos	Se comunicará inmediatamente al órgano ambiental y al ayuntamiento
En las situaciones de emergencia	Se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil
	Se deberán cumplir todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma
En caso de incumplimiento de la autorización ambiental	La persona promotora deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible

10.6 Detección de posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este órgano ambiental, con el objeto de que éste defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1 de la citada Ley.

Informe para Órgano Ambiental y Ayuntamiento	
Contenido del informe	Incidencias en el periodo considerado que hayan podido causar contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas
	Declaración, firmada por técnico competente que incluya:
	Estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como:
	- Impermeabilización de soleras, drenajes cubetos y arquetas
	- Disponibilidad de medios adecuados y suficientes para actuación en caso de emergencia
	- Declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas
La información deberá ser realizada por entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.	
La comunicación al Órgano Ambiental se realizará a través del procedimiento específico:	
ISC - Exención DCS: motivos de urgencia	
Prevención y corrección de la contaminación del suelo - Suelo - Euskadi.eus	

11 SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

11.1 Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en la resolución.

11.2 Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Parámetro	Indicador	Unidad	Periodicidad
PRODUCCIÓN	Producción total: Toneladas estampadas	t	Anual
CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES	Consumo de ácido clorhídrico/ t brutas estampadas	Kg/t bruta estampada	Anual
	Consumo de fosfatos/ t brutas estampadas	Kg/t bruta estampada	Anual
	Consumo de jabón para trefilado en seco	Kg/t bruta estampada	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de gas natural/ consumo total de energia	Kwh/ Kwh (%)	Anual
	Consumo de electricidad/ consumo total de energia	Kwh/ Kwh (%)	Anual
	Consumo total de energía	Kwh	Anual
	Consumo total de energía/ t brutas estampadas	Kwh/ t bruta estampada	Anual
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m^3	Anual
	Consumo de agua / t brutas estampadas	m^3/t bruta estampada	Anual
VERTIDOS AL AGUA	Vertido 1 (industrial)/ t brutas estampadas	m^3/t bruta estampada	Anual
RESIDUOS PRODUCIDOS	Residuos Peligrosos generados	t	Anual
	Residuos No Peligrosos generados	t	Anual
	Residuos Peligrosos valorizados (R)/Residuos Peligrosos generados	t/t (%)	Anual
	Residuos no Peligrosos valorizados (R)/Residuos no Peligrosos generados	t/t (%)	Anual
CONTAMINACIÓN DEL SUELO	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales al suelo (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº	Anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (ISO 14001, EMAS,...)	SI/NO	Anual
		Cual/año	Anual

11.3 Niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD

El titular mantendrá actualizados registros de seguimiento de los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD presentes en la siguiente tabla:

Indicador	Referencia BATC FMP	Unidad	Periodicidad	NCAA
Consumo específico de agua	MTD 19, cuadro 1.6	m^3/t	Anual	5

11.4 Control y remisión de los resultados

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de "Entrega del programa de vigilancia ambiental" disponible en la página web: https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido a tal efecto, denominado "Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)", al que se accede desde el apartado "Tramitación" de la página web: http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado "Documentación" de dicho procedimiento en la web.

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.

Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación a este Órgano Ambiental .
Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

11.5 Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

11.6 Comunicación E-PRTR (Registro de contaminantes)

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007 de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO 3: CONDICIONES DE CESE

En el caso de cese temporal o definitivo de la actividad, se estará a lo dispuesto en las siguientes normativas:

Ámbito	Normativa de aplicación
Autorización Ambiental Integrada	Artículo 29 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre Artículo 23 del Real Decreto Ley 1/2016, de 16 de diciembre Artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Cese de la actividad y actuaciones preliminares

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados:

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (28.5 Tratamiento y revestimiento de metales. Ingenieria mecánica general por cuenta de terceros) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Cese temporal de la actividad

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.